

## **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0190/2013**

**Recurrente:** Portico Limitada Empresa Constructora, legalmente representada por Freddy Gerardo Bravo Aguirre.

**Administración Recurrída:** Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO), legalmente representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.

**Expediente:** ARIT-LPZ/0938/2012

**Fecha:** La Paz, 11 de marzo de 2013

### **VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Portico Limitada Empresa Constructora, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

### **CONSIDERANDO:**

#### ***Recurso de Alzada***

Portico Limitada Empresa Constructora, legalmente representada por Freddy Gerardo Bravo Aguirre, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 33/2010, mediante memoriales presentados los días 5 y 19 de diciembre de 2012, cursantes a fojas 47-50 y 101-102 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012 y la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012, emitidas por el Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

**De las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012.**

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO), emitió las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de

2012, notificadas mediante cédula el 15 de noviembre de 2012, imponiendo una sanción de 500.- UFV's por incumplimiento al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas, por los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009.

La tipificación inicial se debe a la no presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas; el Código Tributario permite la presentación de descargos que prueben de manera fehaciente el cumplimiento de lo solicitado, lo que sucedió el 16 de noviembre de 2011, aspecto que debe constar en la base informática de GRACO. Sin embargo las Resoluciones Sancionatorias fueron emitidas tipificando el hecho sancionado por no presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidos en normas específicas, es decir que la Administración Tributaria sin revisar los datos de su propia base informática impuso la sanción, aspectos que incumplen con el principio de congruencia y vulneran lo establecido en el artículo 99 de la Ley 2492, concordante con el artículo 19 del DS 27310.

Entre los requisitos esenciales de la Resolución Determinativa, similares a los de una Resolución Sancionatoria, por disposición del artículo 169 del Código Tributario, está la especificación del concepto, la razón de la sanción, la base legal y la tipificación, aspectos contradictorios entre los Autos Iniciales de Sumario Contravencional y las Resoluciones Sancionatorias, lo que hace que el fondo sea observable y recaiga en la nulidad prevista por Ley.

La Administración Tributaria pretende basar la sanción en el punto 4.2 del inciso 4 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07, modificado por la RND 10-0030-11, enfatizando que el aspecto introducido por ésta Resolución Normativa es la diferenciación entre la no presentación de la información y la presentación fuera de plazo; la Autoridad Tributaria pretende sancionar la no presentación, sin considerar que la presentación de todos los periodos extrañados fue realizada el 16 de noviembre de 2011, haciendo aplicable, por disposición expresa de la Ley 2492 en su artículo 150, la sanción más beneficiosa para el sujeto pasivo.

**De la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012.**

Durante el mes de enero de 2008, la Administración Tributaria requirió la presentación de información y/o documentación tributaria, por razones de reorganización administrativa no pudo ser atendida oportunamente. Con estos antecedentes y asumiendo las consecuencias de este incumplimiento involuntario, el 27 de noviembre de 2008 realizó el pago de Bs2.906.- como consta del comprobante de pago emitido por el Banco de Crédito, efectuado en cumplimiento a la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 663 de 21 de agosto de 2008, que sanciona con 2.000.-UFV's.

Después de tres años, el SIN decidió dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional y emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012, fundamentando que la anterior resolución se efectuó de conformidad con la RND 10-0021-04, cuando correspondía aplicar la sanción prevista en la RND 10-0037-07, debido a que la contravención se produjo en enero de 2008.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita anular las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012 y la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012.

**CONSIDERANDO:**

***Respuesta al Recurso de Alzada***

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO), representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0677-12 de 28 de diciembre de 2012, por memorial presentado el 8 de enero de 2012, cursante a fojas 110-113 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

**De las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012.**

El 24 de mayo de 2012, notificó al contribuyente Portico Limitada Empresa Constructora, con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001069100404, 001069100403, 001069100402, 001069100401, 001069100400, 001069100399, todos de 20 de julio de 2011, por la falta de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, correspondiente a

los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009, respectivamente. El 8 de junio de 2012, dentro del plazo establecido, el contribuyente presentó descargos, adjuntando únicamente la Constancia de Presentación del Libro de Compras y Ventas.

Analizada la documentación presentada se concluyó que el contribuyente presentó descargos que no desvirtuaron su posición, motivo por el que emitió las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012, notificadas el 15 de noviembre de 2012, sancionando el mencionado Incumplimiento a Deberes Formales, con la multa de 500.-UFV's, por cada uno de los periodos, de conformidad con el Anexo A numeral 4 subnumeral 4.2 de la RND 10-0037-07.

En el presente caso, tanto del memorial de Recurso de Alzada como del memorial presentado el 8 de junio de 2012, se observa que el recurrente adjuntó:

AISC N°	Prueba Adjunta	Periodo Fiscal	Resolución Sancionatoria N°
1069100404	Fotocopia de Constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas	junio de 2009	18-0125-2012
1069100403	Fotocopia de Constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas	mayo de 2009	18-0126-2012
1069100402	Fotocopia de Constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas	abril de 2009	18-0127-2012
1069100401	Fotocopia de Constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas	marzo de 2009	18-0128-2012
1069100400	Fotocopia de Constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas	febrero de 2009	18-0129-2012
1069100399	Fotocopia de Constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas	enero de 2009	18-0130-2012

En los seis procedimientos sancionadores se adjuntó una sola prueba, la Constancia de Presentación del Libro de Compras y Ventas, que independientemente del periodo fiscal al que corresponden, fueron presentadas el 16 de noviembre de 2011, es decir con posterioridad a la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, detalle aceptado y admitido por el propio contribuyente. Por tanto, el contribuyente no presentó la información del Libro de Compras y Ventas IVA, en el plazo que indica la norma, como se demuestra en el siguiente cuadro:

AISC N°	Periodo Fiscal	Plazo legal para la presentación de información	Información presentada fuera de plazo, con un retraso de :
1069100404	junio de 2009	julio de 2009	2 años y 4 meses
1069100403	mayo de 2009	junio de 2009	2 años y 5 meses
1069100402	abril de 2009	mayo de 2009	2 años y 6 meses
1069100401	marzo de 2009	abril de 2009	2 años y 7 meses
1069100400	febrero de 2009	marzo de 2009	2 años y 8 meses
1069100399	enero de 2009	febrero de 2009	2 años y 9 meses

El contribuyente incumplió con el deber formal, adecuando su actuar al numeral 4 subnumeral 4.2 del anexo A de la RND 10-0037-07; reconociendo que la presentación fue extemporánea, lo que demuestra que no acató la norma, incumpliendo el deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas, por los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009. No se vulneró el principio de congruencia en ninguna de las Resoluciones Sancionatorias impugnadas, los hechos fueron correctamente adecuados a la normativa tributaria vigente.

Los artículos 99 de la Ley 2492 y 19 del DS 27310, señalan los requisitos que debe contener una Resolución Determinativa, de manera que no son aplicables en el presente caso, toda vez que los actos impugnados son Resoluciones Sancionatorias, cuyos requisitos se encuentran en el artículo 17 de la RND 10-0037-07, las Resoluciones Sancionatorias impugnadas cumplen con todas las exigencias de la normativa.

Para aplicar lo dispuesto por el artículo 153 numeral 2, el contribuyente debió presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, antes de la emisión de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional de 20 de julio de 2011, pues ésta fue la primera actuación de la Administración Tributaria.

El contribuyente incurrió en incumplimiento a deberes formales en la gestión 2009, por lo que teniendo en cuenta el Tempus Comissi Delicti, se aplica la normativa vigente en el momento que ocurrió el ilícito. Por consiguiente, resulta inaplicable la RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, debido a que es posterior al momento en que ocurrió el incumplimiento al deber formal.

El contribuyente únicamente presentó fotocopia simple de la Constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas, durante el procedimiento sancionatorio iniciado por los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001069100404, 001069100403, 001069100402, 001069100401, 001069100400, todos de 20 de julio de 2011.

En la legislación boliviana se permite la presentación de cualquier documento por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia legalizada por autoridad competente, esto significa que pueden presentarse tanto documentos públicos como privados a condición de que sean originales, por lo que se descartan las pruebas presentadas en fotocopias simples, por carecer de valor probatorio. Por lo tanto, las pruebas presentadas en fotocopia simple durante los procedimientos sancionatorios, no son suficientes para desvirtuar la posición de la Administración Tributaria.

**De la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012.**

Notificó personalmente al representante legal de la empresa el 18 de enero de 2008,, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31/2008, que indica que el contribuyente incumplió con el deber formal de entrega de información y documentación durante la ejecución del procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos, solicitada mediante Requerimiento N° 086496 (formulario 4003), sancionado con una multa de 2.000.-UFV's, conforme el Anexo A numeral 4.1 de la RND 10-0021-04. El 20 de abril de 2012 emitió la Resolución Administrativa N° 23-0038-2012, que dejó sin efecto el mencionado Auto, debido a que no se adecua ni subsume correctamente a la sanción impuesta a la RND 10-0021-04, lo correcto es aplicar la RND 10-0037-07, acto notificado mediante cédula el 2 de mayo de 2012.

Emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/84/2012 el 4 de mayo de 2012, que indica que el contribuyente incumplió con el deber formal de entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria mediante Requerimiento N° 086496 (formulario 4003), acto notificado el 11 de mayo de 2012, otorgando al contribuyente plazo de veinte días para presentar descargos u ofrecer pruebas. Transcurrido dicho plazo, el contribuyente no presentó descargos ni prueba alguna con

la cual desvirtuar la contravención cometida, por lo que emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012.

El contribuyente señala que pagó el monto establecido en la Resolución Sancionatoria N° 663 de 21 de agosto de 2008 por el Incumplimiento a Deber Formal establecido, Resolución que no forma parte de los antecedentes administrativos, por lo que desconoce el pago realizado, debido a que no tiene relación con el procedimiento sancionatorio, por consiguiente no existe doble sanción.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012 y la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012.

**CONSIDERANDO:**

**Relación de Hechos:**

***Ante la Administración Tributaria***

**Respecto a las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012.**

La Gerencia del SIN, emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001069100404, 001069100403, 001069100402, 001069100401, 001069100400, 001069100399, todos de 20 de julio de 2011, contra Portico Limitada Empresa Constructora, debido a que incumplió con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidas en norma específica, por los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009, aplicando la sanción de 500.-UFV's por cada periodo fiscal, otorgando el plazo de 20 días para la presentación de descargos. Los citados autos fueron notificados mediante cédula el 24 de mayo de 2012, fojas 3-10 de las carpetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de antecedentes administrativos.

Mediante memorial presentado el 8 de junio de 2012, cursante a fojas 12 de las carpetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de antecedentes administrativos, Freddy Gerardo Bravo Aguirre representante legal de Portico Limitada Empresa Constructora, señala que los Autos Iniciales de Sumario Contravencional emitidos no consideran que el 16 de

noviembre de 2011 presentó los formularios correspondientes al periodo fiscal requerido conforme a lo establecido en la norma, tal presentación se acredita por la Constancia de Presentación que adjunta.

La Administración Tributaria emitió los informes CITE:SIN/GGLP/DF/SVE/INF/1217/2012,1219/2012, 1218/2012, 1216/2012, 1220/2012, 1215/2012, todos de 5 de julio de 2012, concluyendo que los descargos presentados por el contribuyente no son válidos para desvirtuar las observaciones contenidas en los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001069100404, 001069100403, 001069100402, 001069100401, 001069100400, 001069100399, todos de 20 de julio de 2011, fojas 14-15 de las carpetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de antecedentes administrativos.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO) emitió las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012, sancionando a Portico Limitada Empresa Constructora con NIT 124947023, de conformidad con los artículos 162 de la Ley 2492 y 40 del DS 27310, artículos 2, 3, y 6 de la RND 10-0047-05, artículo 5 de la RND 10-0015-02 y Anexo A Consolidado, numeral 4, subnumeral 4.2 de la RND 10-0037-07, con la multa de 500.-UFV's, por haber incurrido en incumplimiento al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas, correspondiente a los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009, actos administrativos notificados mediante cédula el 15 de noviembre de 2012, fojas 19-26 de las carpetas 1 y 2 de antecedentes administrativos.

***Respecto a la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012***

La Administración Tributaria emitió el Auto Inicial 26-0141-2012 de 4 de mayo de 2012, contra Portico Limitada Empresa Constructora, debido al incumplimiento al deber formal de entrega de toda la información y documentación solicitada mediante Requerimiento N° 086496 (formulario 4003), aplicando la sanción de 3.000.- UFV's, otorgando el plazo de 20 días para la presentación de descargos. Auto notificado mediante cédula el 11 de mayo de 2012, fojas 21-25 de la carpeta 7 de antecedentes administrativos.



La Administración Tributaria emitió el informe CITE:SIN/GGLP/DF/SVE/INF/1214/2012 de 5 de julio de 2012, concluyendo que los descargos presentados por el contribuyente no son válidos para desvirtuar las observaciones contenidas en el Auto Inicial 26-0141-2012 de 4 de mayo de 2012, fojas 29-30 de la carpeta 7 de antecedentes administrativos.

La GRACO emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012, sancionando a Portico Limitada Empresa Constructora con NIT 124947023, con la multa de 3.000.-UFV's, por incumplimiento al deber formal de entrega de toda la información y documentación solicitada mediante Requerimiento N° 086496 (formulario 4003) de 3 de enero de 2008, durante la ejecución de procedimientos de fiscalización y verificación, control e investigación, en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, conducta sancionada de conformidad con lo establecido en el Anexo A Consolidado, numeral 4, subnumeral 4.1 de la RND 10-0037-07, párrafo I del artículo 162 de la Ley 2492, concordante con el artículo 40 del DS 27310. Acto administrativo notificado mediante cédula el 15 de noviembre de 2012, fojas 38-43 de la carpeta 7 de antecedentes administrativos.

#### ***Ante la Instancia de Alzada***

El Recurso de Alzada interpuesto por Freddy Gerardo Bravo Aguirre representante legal de Portico Limitada Empresa Constructora, contra las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012 y la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012, fue admitido mediante Auto de 20 de diciembre de 2012, notificado personalmente el 24 de diciembre de 2012 al Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y el 26 de diciembre de 2012 mediante cédula al representante legal de la empresa recurrente, fojas 103-108 de obrados.

La Administración Tributaria mediante memorial presentado el 8 de enero de 2012, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada interpuesto contra las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012 y la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012, fojas 110-113 de obrados.

Mediante Auto de 9 de enero de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 9 de enero de 2013, fojas 114-116 de obrados.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO), mediante memorial de 21 de enero de 2013, ratificó en calidad de prueba los antecedentes del proceso administrativo que fueron presentados a tiempo de dar respuesta al Recurso de Alzada, fojas 117 de obrados; asimismo, mediante memorial de 18 de febrero de 2013, de conformidad con el parágrafo II del artículo 210 de la Ley 3092, presentó alegatos en conclusiones, fojas 121-122 de obrados.

#### **CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

#### **Marco Normativo y Conclusiones:**

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LP), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Freddy Gerardo Bravo Aguirre en representación de la Portico Limitada Empresa Constructora en el Recurso de Alzada interpuesto; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

El artículo 70 de la Ley 2492, establece las obligaciones del sujeto pasivo, *entre otras*, 4. *Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.* 6. *Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación,*

*verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones. 8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible. 11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.*

*De conformidad con el artículo 71 del mismo cuerpo legal: I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.*

*II. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.*

*III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados.*

*IV. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria*

*De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2492, en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada*

*la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

El artículo 100 de la citada Ley determina, entre otros, que la *Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.*

*Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.*

El artículo 160 de la Ley 2492, clasifica las contravenciones tributarias en: *1. Omisión de inscripción en los registros tributarios; 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3. Omisión de pago; 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°; 5. Incumplimiento de otros deberes formales; 6. Las establecidas en leyes especiales.*

En ese mismo sentido el artículo 162 del Código Tributario establece que *I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria. II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.*

El artículo 166 de la Ley 2492 establece que *es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenciones, la Administración Tributaria*

*acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieren en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código.*

*El artículo 168 de la citada Ley 2492 señala que I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho. II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código. III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario. IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.*

*La RND 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, en su artículo 1 establece que la presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV, para todos los sujetos pasivos clasificados como PRICO, GRACO O RESTO, que están obligados a partir de la vigencia de la presente Resolución; así como, ampliar el universo de sujetos pasivos de la categoría RESTO obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales.*

Con relación al plazo el artículo 3 de la RND 10-0047-05 dispone que *la presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT).*

Por su parte el artículo 4 de la misma normativa establece que *el incumplimiento al deber formal establecido en el Artículo 2 de la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el subnumeral 4.2 del numeral 4. del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.*

La referida Resolución Normativa de Directorio 10-0047-05, en su artículo 6 párrafo I y II establece que *I. La información del Libro de Compras y Ventas – IVA, para su remisión al Servicio de Impuestos Nacionales, deberá ser preparada en dos Archivos Planos (.TXT) según lo establecido en el párrafo precedente y cargada en el Módulo Da Vinci – LCV, desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). Una vez cargada la información y validada por el Módulo Da Vinci – LCV, esta deberá ser remitida al SIN a través de Internet, o el archivo generado por el Módulo Da Vinci – LCV deberá ser copiado a un medio magnético y presentado en la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente. Si el archivo del Libro de Compras o del Libro de Ventas generado por el Módulo Da Vinci – LCV excede los 500 Mbytes, la información de ambos archivos deberá presentarse en medio (s) magnético (s) directamente en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción. II. Si el sistema de recepción del Servicio de Impuestos Nacionales detectará inconsistencias en la información presentada, éstas serán comunicadas inmediatamente al sujeto pasivo para su corrección y posterior presentación, las cuales deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del SIN; caso contrario, se considerará como incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.*

Por su parte el DS 27310 en su artículo 40, parágrafo I, dispone: *I. Conforme lo establecido por el parágrafo I del artículo 162 de la Ley 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.*

La RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, en su artículo 2 señala *las contravenciones tributarias de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el artículo 160 del Código Tributario, se agrupan en: d) Incumplimiento de Deberes Formales.*

De conformidad con el artículo 3 de la RND 10-0037-07, *los deberes formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario. El cumplimiento de Deberes Formales es independiente del pago de la obligación tributaria.*

El artículo 4 de la norma citada precedentemente clasifica los deberes formales de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y el régimen tributario al que pertenecen en deberes formales de los contribuyentes del régimen general y de los regímenes especiales, encontrándose dentro de los primeros los deberes formales relacionados con el deber de información y los relacionados con la facilitación de las tareas de control, verificación, fiscalización e investigación.

El artículo 8 de la RND 10-0037-07, establece que *comete contravención por incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes.*

Respecto a la Imposición de Sanciones no vinculadas al procedimiento de Determinación, el artículo 17 de la RND 10-0037-07 establece que: *Cuando la conducta contraventora no se encuentre vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento. 3. Tramitación – Caso 3. Valoración de descargos en distinta jurisdicción. La Resolución Sancionatoria será emitida en un*

*plazo no mayor a veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:*

- a. Número de la Resolución Sancionatoria.*
- b. Lugar y fecha de emisión.*
- c. Nombre o razón social del contribuyente.*
- d. Número de Identificación Tributaria (cuando se encuentre inscrito).*
- e. Numero del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.*
- f. Acto o omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.*
- g. Sanción aplicada señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.*
- h. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.*
- i. Plazos y recursos que franquean las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administraron Tributaria vencido dicho plazo.*
- j. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.*

El numeral 4.1 de la citada Resolución Normativa de Directorio sanciona la no *entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, fomas, medios y lugares establecidos, con 3.000.-UFV's, para personas jurídicas.*

El subnumeral 4.2 del número 4 del anexo de la RND 10-0037-07, sanciona el incumplimiento al deber formal: *“Presentación de la información de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por periodo fiscal), para personas jurídicas 500.-UFV's.*

De conformidad con el sub numeral 4.2, Anexo Consolidado A, numeral 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, referido al incumplimiento del deber formal de presentación de la información del Libro de Compra y Venta IVA, a



través del Módulo Da Vinci – LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas por (período fiscal), se establece una sanción de 500.- UFV's para personas jurídicas por el incumplimiento al deber formal señalado.

La RDN 10-0030-11, referido a las Modificaciones a la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 Gestión Tributaria y Contravenciones, en su artículo 1, numeral II dispone que se modifican los subnumerales 4.2, 4.3, 4.8 y 6.4, y se adicionan los subnumerales 4.2.1, 4.2.2, 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1, 4.8.2, 4.9 y 4.9.2, al anexo A de la RND 0-0037-07 del 14 de diciembre de 2007.

El subnumeral 4.2 del numeral 4 de la RND No. 10-0030-11 establece: *“Presentación de libro de compras y ventas IVA a través de módulo Da Vinci – LCV por periodo fiscal”* por lo que se sancionó al contribuyente con una multa de UFV's 3.000 (Tres Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

**Respecto a las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012.**

Freddy Gerardo Bravo Aguirre representante legal de Portico Limitada Empresa Constructora, argumenta en su Recurso de Alzada que la tipificación inicial es por no presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas; el 16 de noviembre de 2011, presentó la información señalada, aspecto que debe constar en la base informática de la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO); sin embargo, las Resoluciones Sancionatorias se emitieron tipificando el hecho sancionado por no presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidos en normas específicas, es decir que la Administración Tributaria sin revisar los datos de su propia base informática impuso la sanción; al respecto, corresponde realizar el siguiente análisis:

De la valoración y compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001069100404, 001069100403, 001069100402, 001069100401, 001069100400, 001069100399, todos de 20 de julio de 2011, contra Portico Limitada Empresa

Constructora, debido a que incumplió con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidas en norma específica, por los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009, aplicando la sanción de 500.-UFV's por cada periodo fiscal, otorgando el plazo de 20 días para la presentación de descargos. Los citados autos fueron notificados mediante cédula el 24 de mayo de 2012, fojas 3-10 de las carpetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de antecedentes administrativos.

Mediante memoriales de 8 de junio de 2012, cursante a fojas 12 de las carpetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de antecedentes administrativos, Freddy Gerardo Bravo Aguirre representante legal de la Portico Limitada Empresa Constructora, señala que los Autos Iniciales de Sumario Contravencional emitidos no consideran que el 16 de noviembre de 2011 presentó los formularios correspondientes al periodo fiscal requerido conforme establece la norma, y que tal presentación se acredita por la Constancia de Presentación que adjunta.

De conformidad con el artículo 217 de la Ley 3092, (Título V del Código Tributario Boliviano), que señala que se admitirá como prueba documental, cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente; en el presente caso, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la documentación de descargo presentada por el recurrente son fotocopias simples de las Constancia de Presentación del Libro de Compras y Ventas, documentación que no es prueba idónea. Asimismo, es el mismo representante legal de la empresa recurrente quien a través del memorial presentado reconoce que habría presentado la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV, por los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009, el 16 de noviembre de 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

AISC N°	Periodo Fiscal	Plazo legal para la presentación de información	Fotocopia de la Constancia de Presentación del Libro de Compras y Ventas	Observaciones
1069100404	junio de 2009	julio de 2009	16 de noviembre de 2011	Fuera de plazo
1069100403	mayo de 2009	junio de 2009	16 de noviembre de 2011	Fuera de plazo
1069100402	abril de 2009	mayo de 2009	16 de noviembre de 2011	Fuera de plazo
1069100401	marzo de 2009	abril de 2009	16 de noviembre de 2011	Fuera de plazo
1069100400	febrero de 2009	marzo de 2009	16 de noviembre de 2011	Fuera de plazo
1069100399	enero de 2009	febrero de 2009	16 de noviembre de 2011	Fuera de plazo

En ese sentido, queda establecido que la mencionada información del Libro de Compras y Ventas se presentó fuera de los plazos establecidos, cuando debieron ser presentados hasta tres días después al vencimiento de la Declaración Jurada, aspecto que contraviene lo establecido en el artículo 3 de la RND 10-0047-05, y adecuó su conducta a Incumplimiento de Deberes Formales, de conformidad con los artículos 71 y 162 de la Ley 2492, sanción impuesta por el subnumeral 4.2 del Anexo A de la RND 10-0037-07.

Del análisis realizado se establece que Portico Limitada Empresa Constructora no cumplió con el deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, correspondiente a los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009, en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas.

El representante legal de la empresa recurrente argumenta en su Recurso de Alzada que la Administración Tributaria pretende basar la sanción en el punto 4.2 del inciso 4 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07 modificado por la RND 10-0030-11, enfatizando que el aspecto introducido por ésta Resolución Normativa es la diferenciación entre la no presentación de la información y la presentación fuera de plazo; la Autoridad Tributaria pretende sancionar la no presentación, sin considerar que la presentación de todos los periodos extrañados fue realizada el 16 de noviembre de 2011, haciendo aplicable, por disposición expresa de la Ley 2492 en su artículo 150, la sanción más beneficiosa para el sujeto pasivo. Al respecto corresponde señalar lo siguiente:

Con relación a la norma reglamentaria vigente a momento de configurar el ilícito, corresponde aplicar la vigente a momento de la comisión de la contravención tributaria;

en el presente caso, los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001069100404, 001069100403, 001069100402, 001069100401, 001069100400, 001069100399, todos de 20 de julio de 2011, en el punto primero de la parte resolutive señalan puntualmente que la RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, es el reglamento aplicable para establecer la sanción correspondiente; norma reglamentaria vigente a momento de la configuración de la contravención tributaria, es decir, durante los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009.

El representante legal de Portico Limitada Empresa Constructora, solicitó que de conformidad con el artículo 150 de la Ley 2492, se aplique la sanción más benigna, al respecto:

*El artículo 123 de la Constitución Política del Estado, establece que **La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo detemine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.***

*El artículo 150 de la Ley 2492, establece que **las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.***

La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, realiza modificaciones a la RND N° 10-0037-07 referida a la Gestión Tributaria y Contravenciones, en su artículo 1, numeral II dispone que se modifican los subnumerales 4.2, 4.3, 4,8 y 6.4, y se adicionan los subnumerales 4.2.1., 4.2.2., 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1. 4.8.2, 4.9, 4.9.1 y 4.9.2, al Anexo de la RND N° 10-0037-07 del 14 de diciembre de 2007, de la siguiente manera:

#### 4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACION:

Deber Formal	Conducta	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
4.2.	Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV por periodo fiscal.	1.000.- UFV's	3.000.- UFV's

Es necesario señalar que en materia tributaria, el ilícito se produce en el momento en que el sujeto pasivo de la relación jurídica no cumple con alguna de las obligaciones sustantivas o formales que tiene a su cargo, por ello, su acción u omisión concretiza la aplicación de una sanción prevista en la Ley al considerar su conducta como ilícita; asimismo, conviene mencionar que las sanciones se establecen con el objetivo de orientar la conducta del contribuyente hacia el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, de tal forma que el monto fijado por la inobservancia de las disposiciones legales sea el adecuado para obligar al administrado a cumplir con su deber impositivo.

En el presente caso, la Administración Tributaria mediante las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012, impuso la sanción de 500.- UFV's, por los períodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009, al percatarse que Portico Limitada Empresa Constructora., incurrió en el incumplimiento de deber formal, al omitir presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, configurando con este hecho la contravención y como consecuencia una multa pecuniaria.

La Administración Tributaria señala que el proceso contravencional así como la emisión de las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012, fue realizado de conformidad con el numeral 4.2 de la RND 10-0037-07, en cumplimiento del principio que *los actos jurídicos se rigen por la ley vigente en el tiempo que se produjeron*, establecido en el DS 27874; en consecuencia la Administración Tributaria a momento de emitir los correspondientes Autos Iniciales de

Sumario Contravencional y las Resoluciones Sancionatorias impugnadas aplicó correctamente la RND 10-0037-07.

Esta instancia recursiva en estricto cumplimiento a los artículos 24, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado y 150 del Código Tributario debe emitir un criterio legal respecto a la petición del recurrente, referente a la aplicación de la sanción más benigna, teniendo como marco jurídico referencial los lineamientos constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado y la norma especial en el ámbito impositivo; en este contexto, correspondía que la Administración Tributaria aplique la sanción vigente a momento del incumplimiento del deber formal, es decir, imponer la sanción prevista por el numeral 4.2 del inciso A) del Anexo de la RND 10-0037-07, de 500.-UFV's por la falta de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, por los periodos fiscales señalados y no una sanción en base a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, primero, porque no es una norma reglamentaria vigente a momento de la concurrencia del ilícito y segundo y como hecho fundamental, no es favorable ni más benigna para el administrado, siendo éste hecho contrario a los artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la Ley 2492, conforme al siguiente cuadro:

RND	Fecha de la RND	CONDUCTA	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
			Personas Naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
RND 10-0037-07	14 de diciembre de 2007	4.2.- Presentación de información de Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios u formas establecidas en normas específicas (por periodo fiscal).	200.- UFV's	500.- UFV's
RND 10-0030-11	7 de octubre de 2011	4.2.- Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV por periodo fiscal.	1.000.- UFV's	3.000.- UFV's

Lo anterior demuestra que Portico Limitada Empresa Constructora, incumplió con el deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, por los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009, en los plazos, medios y formas establecidas en normas

específicas; con el advertido de que es el mismo recurrente, quien mediante memoriales presentados el 8 de junio de 2012, reconoce haber presentado la información del Libro de Compras y Ventas IVA de los periodos extrañados, el 16 de noviembre de 2011, lo que acredita incuestionablemente que como obligado adecuó su conducta a los parámetros de la RND 10-0037-07; consecuentemente, corresponde confirmar la contravención incurrida por Portico Limitada Empresa Constructora, establecida en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012.

**Respecto a la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012**

Freddy Gerardo Bravo Aguirre representante legal de Portico Limitada Empresa Constructora señala en su Recurso de Alzada que durante el mes de enero de 2008, la Administración Tributaria requirió la presentación de información y/o documentación tributaria, y que por razones de reorganización administrativa no pudo atender oportunamente esta solicitud. Con estos antecedentes y asumiendo las consecuencias de este incumplimiento involuntario, el 27 de noviembre de 2008 realizó el pago de Bs2.906.- como consta del comprobante de pago emitido por el Banco de Crédito, efectuado en cumplimiento a la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 663 de 21 de agosto de 2008, que sanciona con la multa de 2.000.-UFV's. Después de tres años el SIN decidió dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional, y emitió Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012, fundamentando que la anterior resolución se efectuó de conformidad con la RND 10-0021-04, cuando correspondía aplicar la sanción prevista en la RND 10-0037-07. Al respecto corresponde realizar el siguiente análisis:

De la revisión de la carpeta 7 de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria notificó personalmente al representante legal de la empresa, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31/2008 de 18 de enero de 2008, estableciendo que incumplió con el deber formal de entrega de información y documentación durante la ejecución del procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos, solicitada mediante Requerimiento N° 086496 (formulario 4003), sancionado con una multa de 2.000.-UFV's, conforme el Anexo A numeral 4.1 de la RND 10-0021-04; sin embargo, el 20 de abril de 2012 emitió la Resolución Administrativa N° 23-0038-2012, que dejó

sin efecto el citado Auto Inicial de Sumario Contravencional, señalando que corresponde aplicar la RND 10-0037-07, acto notificado mediante cédula el 2 de mayo de 2012.

La Administración Tributaria el 4 de mayo de 2012, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° CITE: SIN/GGLP/DF/SVE/AISC/84/2012, que indica que el contribuyente incumplió con el deber formal de entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria mediante Requerimiento N° 086496 (formulario 4003), otorgando al contribuyente plazo de veinte días para presentar descargos u ofrecer pruebas. Transcurrido dicho plazo, el contribuyente no presentó descargos ni pruebas, por lo que emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012, imponiendo una multa de 3.000.- UFV's.

De la revisión de antecedentes administrativos y obrados se evidencia que no cursa, ningún documento que demuestre que el contribuyente habría realizado algún pago por la sanción impuesta mediante Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 663 de 21 de agosto de 2008, que fue posteriormente anulada, lo que hace inexistente una doble sanción por un mismo hecho, sino más bien se trata de la imposición de una multa por el incumplimiento a su deber formal de presentar la información requerida; por otra parte, es el mismo representante legal de la empresa recurrente quien reconoce en su Recurso de Alzada la contravención cometida; por lo tanto, considerando que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 2492, en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; y que además se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando se encuentre en poder de la Administración Tributaria, lo que no sucedió en el presente caso; consecuentemente, la Administración Tributaria, al sancionar al contribuyente con 3.000.- UFV's, aplicó acertadamente lo dispuesto por los artículos 160 numeral 5, 162 del Código Tributario y la RND 10-0037-07; correspondiendo, confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Regional Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo



de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, todas de 3 de agosto de 2012 y la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 de 20 de agosto de 2012, emitidas por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO), contra Portico Limitada Empresa Constructora; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente la sanción de 500.-UFV's impuesta en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0125-2012, 18-0126-2012, 18-0127-2012, 18-0128-2012, 18-0129-2012, 18-0130-2012, por la contravención tributaria de incumplimiento de deberes formales por no presentar la información del Libro de Ventas y Compras IVA a través del software Da Vinci, correspondiente a los periodos fiscales junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero de 2009; y la sanción de 3.000.-UFV's, impuesta en la Resolución Sancionatoria N° 18-0131-2012 por incumplimiento al deber formal de entrega de toda la información y documentación solicitada mediante Requerimiento N° 086496 (formulario 4003), durante la ejecución de procedimientos de fiscalización y verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, conductas sancionadas de conformidad con lo establecido en el Anexo A Consolidado, numeral 4, subnumerales 4.2 y 4.1 de la RND 10-0037-07, respectivamente, artículo 162 de la Ley 2492, concordante con el artículo 40 del DS 27310.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.